

INFORME N.º 000102-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de agosto de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si la subsanación prevista para la infracción P12 de la Tabla de Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, tiene como condición el pago previo de la multa.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N.º 169-2020-EF que modifica la Tabla de Sanciones. En adelante, D.S. N.º 169-2020-EF.
- Procedimiento General “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.02.
- Procedimiento General “Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos” RECA-PG.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000094-2021/SUNAT. En adelante, Procedimiento RECA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

En principio, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 60 de la LGA, la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y no está afecta a ningún tributo.

Por su parte, el artículo 61 de la LGA dispone que este régimen se regulariza dentro del plazo de 30 días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque¹.

¹ El mencionado artículo indica además que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de 30 días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

En forma complementaria, los numerales 2 y 3 del subliteral A.7 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 señalan que, para regularizar la declaración, el exportador confirma electrónicamente la información de la declaración, seguidamente el sistema informático valida la información y de no ser conforme, envía los motivos de rechazo por el mismo medio al despachador de aduana o al exportador para las rectificaciones pertinentes.

Asimismo, el artículo 83 del RLGA establece que la Administración Aduanera, previa confirmación electrónica de la información de la declaración, procede a regularizar el régimen de exportación definitiva de acuerdo con las condiciones que establezca².

Por otro lado, el inciso c) del artículo 17 de la LGA contempla como obligación a cargo del operador interviniente (OI)³ la de “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores (...”).

Igualmente, el incumplimiento de esta obligación se encuentra contemplada como infracción en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, cuyos alcances, de conformidad con el artículo 191 de la LGA⁴, se especifican bajo los códigos P11 y P12 del literal B de la sección II de la Tabla de Sanciones, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

“II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

B) Declaración:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infactor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera ⁵ .	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador.
(...)"					

² **“Artículo 83°.- Regularización del régimen**

La Administración Aduanera, previa confirmación electrónica de la información de la declaración, procede a regularizar el régimen de acuerdo con las condiciones que establezca.

En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se computa a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.

El plazo de la regularización se puede extender hasta siete meses para las mercancías que no cuenten con un valor de transacción definitivo al vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo que establezca la Administración Aduanera.
(...)"

³ El artículo 16 de la LGA señala que es operador interviniente el importador, **exportador**, beneficiario de los regímenes aduaneros, entre otros.

⁴ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, en la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

⁵ Énfasis añadido.

Como se observa, el código P12 de la Tabla de Sanciones establece una sanción atenuada de 0.1 UIT a la infracción que se configura cuando no se cumple con transmitir la información o proporcionar la documentación necesaria para regularizar los regímenes aduaneros, entre estos, el de exportación definitiva, dentro del plazo, siempre que la infracción se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera⁶.

Al respecto, esta Intendencia indicó en el Informe N.º 20-2020-SUNAT/340000, que la subsanación voluntaria de la infracción prevista en diferentes supuestos de la Tabla de Sanciones, responde a la ejecución de la obligación o la realización del acto cuyo incumplimiento generó la comisión de la infracción aduanera, siempre que dicha subsanación se haya producido con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sin establecer como condición adicional el previo pago de la sanción de multa correspondiente⁷.

Posteriormente, mediante el D.S. N.º 169-2020-EF⁸ se incorporó el numeral 3 al rubro V de la Tabla de Sanciones, que señala lo siguiente:

“V. CONSIDERACIONES ADICIONALES

(...)

3. Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar. Cuando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.”⁹

Así, según precisa el segundo párrafo del numeral 3 antes transrito, la subsanación se entiende efectuada cuando se cumple con:

- a) La rectificación de la acción o la ejecución de la acción omitida, que dio lugar a la infracción, y
- b) La cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar, en los supuestos que esto corresponda.

En ese contexto, se consulta lo siguiente:

Con la modificación efectuada por el D.S. N.º 169-2020-EF a la Tabla de Sanciones ¿la subsanación prevista para la infracción P12 de la Tabla de Sanciones tiene como condición el pago previo de la multa, entendida esta como un recargo conforme al Procedimiento RECA-PG.03?

Al respecto, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define como “recargos” a todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera, relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.

⁶ De no ser subsanada voluntariamente con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, se incurrirá en la infracción P11 de la Tabla de Sanciones.

⁷ En la página 3 del citado informe y en la primera conclusión se indica que “la subsanación voluntaria de la infracción antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, prevista en diferentes supuestos de la Tabla de Sanciones, responde a la ejecución de la obligación o realización del acto cuyo incumplimiento generó la comisión de la infracción aduanera, cuando dicha subsanación se haya producido con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sin haberse comprendido como una condición adicional el pago previo de la multa.”

⁸ Publicado el 30.6.2020 y de acuerdo con su Única Disposición Complementaria Final, vigente a los 10 días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, al 13.7.2020.

⁹ Énfasis añadido.

Asimismo, el numeral 7 de la sección IV del Procedimiento RECA-PG.03 precisa que se entiende por recargos “A todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías. Esta definición incluye la **multa administrativa** establecida en una norma especial cuya determinación se encuentra a cargo de la Administración Aduanera”.

Por su parte, el artículo 148 de la LGA establece que “La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las **multas** y los **intereses**”, entendiéndose que las multas que la componen son únicamente aquellas que comparten la naturaleza tributaria, tal como ha señalado esta Intendencia en el Informe N.º 000094-2024-SUNAT/340000.

En este orden de ideas, las multas de naturaleza administrativa tienen la condición de recargo, lo que no aplica a las infracciones tributarias, que de acuerdo con el artículo 148 de la LGA forman parte de la deuda tributaria aduanera.

En tal sentido, a fin de atender la consulta planteada, corresponde verificar la naturaleza tributaria o administrativa de las infracciones tipificadas en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, y los códigos P11 y P12 de la Tabla de Sanciones en la regularización del régimen de exportación definitiva.

Sobre el particular, el artículo 60 de la LGA establece que el régimen de exportación definitiva no se encuentra sujeto al pago de tributos, condición que lejos de negar la naturaleza tributaria del régimen, la confirma, ya que es precisamente debido a su relación con la obligación tributaria aduanera que la LGA le otorga el beneficio de inafectación al pago de tributos, y que cualquier discrepancia en la aplicación y regularización del régimen se discute vía el procedimiento contencioso tributario regulado por el Texto Único Ordenado del Código Tributario¹⁰, mediante los recursos de reclamación y de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que la exportación definitiva de mercancías otorga al exportador derecho al goce de beneficios tributarios, que constituyen ingresos sujetos al pago de tributos, así el artículo 84 del RLGA prescribe que “Para acogerse a los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación, la declaración de exportación definitiva debe estar regularizada”.

Por lo expuesto, el régimen de exportación y las infracciones que de este se derivan, tienen naturaleza tributaria y no administrativa, lo que incluye a los códigos P11 y P12 de la Tabla de Sanciones; en consecuencia, las multas previstas para los referidos códigos forman parte de la deuda tributaria aduanera y no constituyen recargos.

Así, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones, la subsanación a la que se refiere el código P12 se efectúa con la ejecución de la transmisión de la información o con la presentación de la documentación necesaria para regularizar el régimen de exportación definitiva que fue incumplida, antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, lo que no supone el pago previo de la multa aplicable, que es precisamente la sanción que en virtud de ese código va a poder cancelarse en un monto atenuado y que como ya se sustentó, no constituye un recargo.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
22/08/2025 10:19:14

1. La sanción de multa aplicable al código de la infracción P12 de la Tabla de Sanciones es de naturaleza tributaria, por lo que forma parte de la deuda tributaria aduanera y no constituye un recargo.
2. La modificación efectuada por el D.S. N.º 169-2020-EF a la Tabla de Sanciones no establece como condición para la subsanación de la infracción P12 de la Tabla de Sanciones el pago previo de la multa de naturaleza tributaria.
3. La subsanación de la obligación prevista para la infracción P12 de la Tabla de Sanciones exige la transmisión o presentación de la información o documentación incumplida, lo que no supone el pago previo de la multa aplicable, que es precisamente la sanción que en virtud de ese código va a poder cancelarse en un monto atenuado.

FNM/ILV/eas
CA079-2025

